

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**RAD: 2021-00582-00**

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presento escrito con miras a sanear la demanda.

Bucaramanga, 21 de enero de 2022.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 12 de enero del año que avanza, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ENRIQUE y NELSON DIAZ SISA en relación con el señor RODOLFO DIAZ BENITEZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el despacho que la parte demandante presentó escrito con el fin de efectuar el saneamiento, pero no lo hizo en debida forma, por cuanto, su reparación no satisface las exigencias hechas por el juzgado en el mencionado auto del 12 de enero pasado, en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, una a una las razones son las siguientes:

- (i) No acreditó como se le requirió, que el señor RODOLFO DIAZ BENITEZ se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, dado que en primer lugar, no es de recibo para el juzgado que el sustento al respecto y de su pretensión de subsanación sea la insistencia en certificarlo con la Historia Clínica y/o la valoración del médico psiquiatra, las cuales entre otras cosas, **son las mismas** con que lo argumentó en el escrito inadmitido y la cual ya fue objeto de análisis por el Despacho, es decir, no hubo saneamiento en relación con la señalada falencia, además de que, hubo suficiente claridad en el auto que inadmitió la demanda en lo referente

a que la ley 1996 de 2019, no obstante, se reitera que, dicha ley cambió de paradigma dejando atrás el modelo Médico – Rehabilitador, propio de las interdicciones y de la derogada ley 1306 de 2009, para apropiarse del Modelo Social que acogiera de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD) en el cual ya no es el profesional en medicina quien tiene la última palabra frente a la voluntad y preferencias de la persona discapacitada, pues, la discapacidad al cobijo de esta ley, jamás se volverá a mirar como una enfermedad; seguidamente, la mencionada nueva ley también es diáfana en cuanto a que la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, **se presume**, y que la **intervención del juez**, conforme lo normado en esta nueva ley, **es excepcional**, de tal suerte que debe garantizarse para **iniciar** el trámite que, realmente el discapacitado no puede hacerse entender de ninguna forma, lo cual tampoco se acredita, de ninguna manera, con la sentencia de tutela que anexa al escrito de subsanación, todo lo contrario, dado que allí se lee, *que no es viable ordenar a los médicos tratantes que efectúen una valoración médica para que determinen si el paciente agenciado requiere un apoyo o no*, ratificando con ello, lo que este estrado le ha dicho ampliamente en precedencia, aunado a lo anterior, en la parte considerativa de la mencionada tutela, se consigna que, desde el 31 de julio hasta el 12 de octubre de 2021 se le han realizado tele consultas, y de donde se evidencia que el señor DIAZ BENITEZ interacciona, entonces, **sí** tiene forma de comunicación.

- (ii) Persisten los accionantes en lo reglado en la derogada ley 1306 de 2009 al solicitar apoyos formales para la **administración de bienes** (mesadas pensionales y cuentas bancarias) y **representación legal**, tampoco especifican el **tiempo de duración** de los mismos, pasando por alto que, no le es dable al juez de conocimiento, en ningún caso, pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, dicho de otra manera, no hubo saneamiento al respecto.
- (iii) Tampoco, se vislumbra intento alguno por certificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se anexó al escrito en cuestión, constancia del envío físico ni digital de la demanda y sus anexos al demandado, ni del escrito de saneamiento, por ende, no subsanó sobre este punto conforme se le exhortara.

- (iv) Finalmente, no se cumplió por parte de los actores con el agotamiento, conforme a la ley 1996 de 2019, de todos los Ajustes Razonables y Salvaguardias disponibles que permitan concluir, **que aun así**, no les fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, como resultado de no haber hecho el ejercicio anterior, tampoco garantizaron la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad, en consecuencia, no se satisface la precisa disposición de los arts. 34 y 38 de la mencionada ley 1996, requisitos indispensable para invocar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos. Además, es pertinente acotar que, no es de recibo para el juzgado, el argumento de enmienda del demandante al afirmar que le corresponde al Despacho a través de visita domiciliaria, por parte del Trabajador Social, el establecer los ajustes razonables requeridos por la persona titular del acto jurídico, al respecto este estrado se permite señalarle que este procedimiento opera para los **Acuerdos de Apoyo y Directivas Anticipadas**, los cuales, dicho sea de paso, no se tramitan **judicialmente**, sino ante las Notarías o Centros de Conciliación, entes a quienes si les compete obligatoriamente hacerlo (ajustes razonables y entrevista), formas aquellas, reglamentados por el Decreto 1429 de 2020; así mismo, es pertinente resaltar que, la ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, respecto las Valoraciones de Apoyo, en sus arts. 11, 12, 13 y el párrafo del 33, indica en los tres primeros, las maneras a realizarse y las entidades prestadoras del servicio, en las cuales **no figuran** los Asistentes Sociales, y en el aparte del ultimo, enseña sobre cuál es la participación del Asistente Social en este tipo de procesos. En otras palabras, no es al Asistente Social adscrito a este juzgado a quien le corresponde la carga procesal que demanda la parte activa frente a acreditar que el señor DIAZ BENITEZ se puede hacer entender o no, para establecer la competencia del Despacho en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 24-01-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 007
anota en estados el auto anterior para notificarlo a
las partes.

Secretaria: _____

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO